

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-2022-00212-00

#### FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ADOLFO FORERO AMAYA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, consagrados en nuestra Constitución Política.

#### HECHOS

Expone el accionante que, el 20 de octubre de 2021 la **NUEVA EPS** emitió incapacidad médica No. 6827601666 por treinta (30) días, va desde el 20 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 2021 según anexo.

Relata que, cotiza con base a un salario mínimo legal mensual vigente, no es titular de bienes muebles e inmuebles, y como contratista independiente no tiene otro tipo de ingresos derivado de su actividad económica, la cual ejerce con autonomía administrativa y técnica.

Por último manifiesta que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, la accionada no ha realizado el pago de la incapacidad que aquí se reclama, la cual se refleja de la siguiente manera:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	No. DE DIAS
6827601666	20/10/2021	18/11/2021	30

#### PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **NUEVA EPS**, y por consiguiente, se le ordene hacer el pago inmediato de la incapacidad, que a la fecha no le ha sido cancelada.



## TRÁMITE

Por auto del 19 de abril de 2022, se admitió la presente acción de tutela interpuesta en contra de la **NUEVA EPS**, ordenándose efectuar la correspondiente notificación a la citada accionada, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO

La **NUEVA EPS**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que, verificado el sistema integral, se pudo evidenciar que el accionante se encuentra en estado activo, para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo Categoría A.

Refiere que, después de verificar la base de datos de la entidad, no se encuentra registro de solicitud de pago por la licencia emitida a nombre del tutelante, y que es necesario que el actor en calidad de aportante cotizante Independiente, solicite el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) opción Transacciones **NUEVA EPS** en línea.

Aclara que, es deber del empleador o aportante cobrar a la **EPS** los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador, por ende la **EPS** no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre.

Afirma que, cuando se trata de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades, existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente, y por ello, el usuario debió haber agotado los mecanismos idóneos para acceder a tal fin, a través de una acción ante la jurisdicción laboral, ya que es esta, a quien le corresponde la competencia del asunto.

Manifiesta que, no se evidencia violación alguna a los derechos fundamentales del usuario puesto que la conducta asumida por la **NUEVA EPS**, en el sentido de negar el pago de las prestaciones económicas, se ajusta a la normatividad legal vigente en lo relativo al manejo de sus afiliados, se trata entonces de una **CONDUCTA LEGÍTIMA**, por tanto, se torna improcedente la acción de tutela

Concluye que, lo expuesto claramente es una controversia de tipo económico y dado el carácter subsidiario y residual de la acción, no es susceptible de ser analizada bajo trámite constitucional, por existir mecanismos a disposición del accionante pendientes de tramitar, por ello, resulta claro que la acción de tutela es improcedente para dirimir controversias con las entidades administradoras y prestadoras, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral tiene un mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, toda vez que se trata de una controversia suscitada por desembolsos de dinero o dádivas, lo cual, le compete

resolverla a la justicia ordinaria a través de un proceso donde se pueda debatir las razones y fundamento que cada una de las partes expone a través de medios probatorios para reclamar el derecho. A más de no encontrarse acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el actor.

Por último, solicita que se declare la **IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional, por cuanto el accionante tiene otro medio de defensa como la justicia ordinaria, máxime que la acción de tutela no prevé desembolsos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias de incapacidad y riñe con la subsidiariedad, principio de eficacia por tratarse de recurso económicos y desembolsos, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.<sup>1</sup>

### 2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¿Es procedente el ejercicio de la acción de tutela para lograr que la EPS efectúe el pago de la incapacidad médica ordenada del 20 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 2021 (30 días)?

### 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

*“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.<sup>2</sup> Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:*

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



*desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?*

*Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”*

*(...)”*

### **Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>3</sup>.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital<sup>4</sup>.

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia T-140 de 2016



*suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.*

Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como*



*son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.*

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera<sup>5</sup>:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

## **PIRNCIPIO DE INMEDIATEZ**

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

*“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y*

<sup>5</sup> Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís).



*razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.<sup>6</sup> Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:*

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?”*

*Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”*

(...)

#### 4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que el señor **ADOLFO FORERO AMAYA**, a raíz de su diagnóstico *fractura de otros huesos metacarpianos*, le otorgaron la incapacidad médica que va del 20 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 2021, y a la fecha, no le ha sido cancelada la misma, pero no se menciona o informa la razón por la cual la **EPS** no ha realizado tal pago o sí existen o existieron razones contundentes para su negación.

Por su parte, la **EPS** accionada solicita en su escrito de contestación, se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que lo pretendido corresponde a prestaciones de carácter económico que cuentan con otro medio para ser reclamados, como lo es la acción ordinaria; agregando que, claramente se trata de una controversia de tipo económico y dado su carácter subsidiario y residual, no es susceptible de ser analizada bajo trámite constitucional, por existir mecanismos a disposición del accionante pendientes de tramitar, acotando también que una vez

<sup>6</sup> Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



revisada la base de datos no se evidencian registros de solicitud de pago por la licencia emitida a nombre del tutelante, y para tal trámite es necesario solicitar el pago de las incapacidades y/o licencias a través de la página web [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) opción - Transacciones **NUEVA EPS** en línea.

A su vez refirió que, el accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es la justicia ordinaria, ya que la acción de tutela no prevé desembolsos de dinero por conceptos médicos, transportes, licencias de incapacidad y riñe con la subsidiariedad, principio de eficacia por tratarse de recurso económicos y desembolsos, que a todas luces debe dirimir la jurisdicción laboral.

Así mismo hizo énfasis en la subsidiariedad e inmediatez como requisitos fundamentales para que exista la procedibilidad de la acción, focalizando su atención en que los mismos no fueron tenidos en cuenta a la hora de interponer la tutela.

Por todo lo anterior, para la entidad accionada resulta claro que, la acción de tutela es improcedente para dirimir controversias con las entidades administradoras y prestadoras de servicios de salud, por cuanto en el ordenamiento jurídico, enfáticamente la jurisdicción ordinaria laboral tiene un mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, toda vez que se trata de una controversia suscitada por desembolsos de dinero o dádivas, lo cual, le compete resolverla a la justicia ordinaria a través de un proceso donde se pueda debatir las razones y fundamento que cada una de las partes expone a través de medios probatorios para reclamar el derecho. A más de no encontrarse acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el actor.

De la revisión de los documentos aportados al plenario, se observa la incapacidad que dio origen a la presente acción constitucional en el Archivo No. 02 del expediente digital, así:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	No. DE DIAS
6827601666	20/10/2021	18/11/2021	30

Así las cosas, en *primer lugar*, referente a la improcedencia de la acción constitucional alegada por la entidad accionada la **NUEVA EPS**, en razón a que lo que se persigue es la cancelación de una prestación de carácter económico, debe tenerse en cuenta que, si bien resultaría cierto lo esgrimido por dicha entidad, también lo es que, en materia de reconocimiento de incapacidades médicas, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce, no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales, habida cuenta de que en muchos casos, ese ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En efecto, se ha dicho:

*“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.*

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad, garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente<sup>8</sup>.

No obstante, al revisarse el caso *sub examine*, se establece que la **NUEVA EPS** a la fecha, no ha efectuado el pago de la incapacidad que va desde el 20 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 2021, bajo el argumento que el tutelante no ha presentado la reclamación correspondiente a la misma, existiendo un trámite que previamente debe agotarse ante la entidad y, al revisarse la documental aportada, no se puede concluir una situación distinta.

Así las cosas, se observa que no se puede hablar que la entidad accionada esté vulnerando los derechos fundamentales invocados porque no se ha acudido a ella para presentar la reclamación pertinente, y sólo cuando exista una decisión por parte de la EPS se puede afirmar, según esa determinación, si se están desconociendo los derechos fundamentales del actor o no.

No debe pensarse en la acción de tutela como primera opción para la reclamación de los derechos. Primero, es necesario acudir ante las distintas entidades para elevar las solicitudes y agotar los trámites establecidos por la ley o por el reglamento para obtener una respuesta a lo pretendido y, según el caso, dependiendo del carácter de esa respuesta, sí verificar si se dan los demás requisitos para acudir a la acción de tutela o si se deben agotar las acciones legales para la protección de los derechos invocados, pues no debe perderse de vista el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, y si, la parte interesada no ha agotado esos mecanismo o ha dejado vencer los términos establecidos para ello, la acción de tutela no va a subsanar esa deficiencia.

---

<sup>7</sup> Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>8</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).



Así las cosas, se considera que en el presente asunto, no se acreditó la vulneración de los derechos señalados por el actor porque no ha acudido a la EPS a presentar la reclamación correspondiente, o al menos, de ello no hay prueba en el sumario, así que no se puede afirmar que la conducta de la accionada sea desconocedora de derechos si previamente no se ha acudido a ella para presentar la reclamación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

### FALLA

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor **ADOLFO FORERO AMAYA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

CYG//

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ade08fe09d3f593b4371542e86f18d0365294869b80a59450b7997320c58fe55**

Documento generado en 29/04/2022 09:27:17 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Acción de Tutela  
Radicado No. 680014003020-2022-00212-00  
Accionante: Adolfo Forero Amaya  
Accionado: Nueva EPS

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**